

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Propuestas al Ministerio de Justicia de la Nación respecto de las modificaciones a la Ley de Sociedades 19550 () (43)*

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Buenos Aires, 30 de marzo de 1982

Señor Subsecretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia de la Nación, don Martín J. Casey
S/D.

Ref.: Nota S . A . L . N° 12/82

De mi mayor consideración:

En respuesta a su nota de la referencia, cumplo en remitir a usted los criterios que este Colegio sustenta con relación a los distintos puntos que pudiera contemplar una futura reforma de la ley 19550 de sociedades comerciales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Si bien en el trabajo que se acompaña se analizan cada uno de los tópicos sobre los cuales la Comisión que tiene a su cargo los estudios de la eventual reforma ha requerido opinión, entiendo de particular importancia destacar los aspectos que se vinculan al régimen de constitución, forma y prueba de la existencia de la sociedad.

En tal sentido, y partiendo del principio adoptado por la ley aceptando el contrato de sociedad como un acuerdo plurilateral de criterio organizativo destinado a la producción bienes y/o servicios, formalmente tipificado, según se trate de sociedades de interés, por cuotas o por acciones, se entiende que la ley, en concordancia con dicho principio, deberá dejar establecido que la creación o nacimiento del sujeto de derecho se produce en el acto mismo del acuerdo constitutivo; vale decir, que la sociedad creada de acuerdo con las prescripciones de la ley puede, de modo inmediato, adquirir derechos y contraer obligaciones por constituir la entidad así nacida una realidad jurídica con los atributos técnicos y específicos de la personalidad: nombre, domicilio, capacidad, patrimonio, etcétera.

Dicho recurso técnico posibilita que los individuos puedan asociarse con un fin lícito ejerciendo y desarrollando libremente una actividad económica. Es decir, que al nacer la empresa corresponde conciliar y concordar en la forma más coherente la economía con el derecho, los intereses generales con los del Estado y la propia vida interna de las empresas. Estas constituyen organizaciones creadas para la producción de bienes, la intermediación y la prestación de servicios destinados al mercado.

Por tanto, es natural que nos ubiquemos desde el inicio, al hablar del régimen de constitución de sociedades comerciales, en la realidad contemporánea del derecho que las rige. Esa realidad está configurada por la enorme trascendencia de la empresa como productora en masa de bienes, acuerdos y contratos, por un lado, y en la absoluta e imprescindible existencia del otro extremo de la vinculación jurídica: el consumidor, cuya tutela es menester atender, dado el poder económico que asumen las empresas y que hace necesario que el Estado no resulte indiferente a los abusos y al ejercicio irregular de institutos y técnicas jurídicas.

Por ello, al analizar la ecuación derecho de la empresa - derecho del consumidor, resulta, como obligación elemental del legislador, buscar afanosamente la solución en los instrumentos que procesen y normen adecuadamente tan compleja vinculación.

En tal sentido, uno de esos criterios debe consistir en la posibilidad de identificar desde su nacimiento a la persona colectiva, asegurando que aflore a la vida jurídica y económica con todos los atributos de legalidad y capacidad que la ley le impone.

El derecho pone a disposición del Estado esa posibilidad técnica. Así deberá decidirse según el interés general y los propios de la Nación, si se adopta el control primario a través de los cauces de la escritura pública y dentro de la libertad esencial de contratar. Esto no es meramente elegir la forma por la forma misma, sino adscribir la creación y nacimiento de la persona jurídica al orden oficial de la prueba, servicio que brinda el Estado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a través de un órgano delegado de su propia soberanía y que permite dejar acunados en sus registros de contratos públicos el nacimiento, desarrollo, vicisitudes y extinción de las personas colectivas. Es decir, volcarlos en el plano de la autenticidad instrumental.

Ello constituye, sin duda, una decisión política que deberá evaluar en su real trascendencia el legislador.

La comunidad económica europea, plexosocio económico suficientemente complejo y de inocultable importancia industrial y financiera, ha optado por privilegiar el control primario de los actos constitutivos de la sociedad haciendo honor a su tradición y vertientes jurídicas. Es que el acto auténtico configura en el campo del derecho la clave fundamental para conservar y probar las relaciones jurídicas beneficiando de modo sustancial la seguridad del comercio.

Saludo al señor Subsecretario con mi mayor consideración.

(Fdo.) Alfredo E. Rueda (H) Secretario
(Fdo.) Julio A. Aznárez Jáuregui Presidente

SUMARIO

1. Régimen de constitución. 2. Sociedad en formación 3. Efectos de la inscripción. Edictos. Registro Nacional de Sociedades. 4. Nulidades 5. La irregularidad societaria. 6. Documentación. 7. La causal de disolución por pérdida del capital 8. La inactividad societaria. 9. Reactivación. 10. Escisión. 11. Grupos de sociedades. 12. Clasificación de las sociedades anónimas 13. El control estatal. 14. El capital social. 15. Sindicatura. 16. Sociedad accidental o en participación. 17. Sociedad entre cónyuges. Artículo 27. 18. Inscripción de la disolución de sociedades por vencimiento del plazo de duración y del nombramiento de sus liquidadores. 19. voto acumulativo. 20. Legitimación del director para impulsar la inscripción de su renuncia.

1. RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN

Se propone un sistema de constitución de sociedades que confiera mayor seguridad jurídica, certeza y autenticidad, además de reducir sensiblemente el lapso que media entre el acto fundacional y la inscripción.

A esos fines, la sociedad (todos los tipos societarios) debe constituirse por escritura pública. Con este presupuesto, el control de legalidad del acto constitutivo se atribuye al escribano interviniente, asumiendo así el notario, que es un profesional de derecho en ejercicio de la función pública, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. De esta manera, el control de legalidad quedará bajo la responsabilidad del escribano interviniente y eliminará la sobrecarga de trabajo de la autoridad de control que impone al Estado el actual régimen societario.

En ejercicio de ese control, el escribano verificará que el contrato se ajuste a los requisitos de forma y fondo que exige la ley, con lo cual el acto tendrá su calificación.

La escritura así otorgada se presentará para su inscripción juntamente con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

una minuta que contenga los datos esenciales del documento a registrarse. La intervención notarial culmina en un juicio de valor sustentado en la responsabilidad profesional, que establece la concordancia del estatuto con las normas legales aplicables al tipo.

Al escribano se le impone la obligación de presentar en término el contrato social al Registro Público de Comercio y tramitar su inscripción en el mismo, como así en los demás registros que corresponda, según la naturaleza de los bienes aportados.

La adopción de este sistema disminuirá la tarea de los organismos oficiales de contralor, reduciendo los gastos del Tesoro Público, y agilizará el trámite de constitución de sociedades instaurando un régimen jurídico coherente y eficaz para el período de formación de la sociedad.

Acreditación de la integración y valuación de aportes

Será efectuada ante el notario en oportunidad del otorgamiento del acto constitutivo, debiendo dejarse constancia de ello en el respectivo instrumento.

1. A portes dinerarios

Se justificarán mediante la presentación del comprobante de depósito en la proporción que corresponda según el tipo, en banco oficial. Se liberarán mediante constancia notarial de haberse otorgado el acto constitutivo.

2. Aportes no dinerarios

La integración se efectuará mediante la transmisión de dominio a título de aporte de capital, en el acto constitutivo. Su valuación se justificará mediante certificado expedido por perito o tasador oficial (que puede ser de la propia autoridad de contralor u otro organismo público) que se agrega a la escritura y relaciona, al igual que el inventario respectivo.

3. Bienes registrables

Sin perjuicio de la aplicación del sistema establecido precedentemente, la inscripción de la transferencia a título de aporte en el registro correspondiente se efectuará con posterioridad a la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, bajo la responsabilidad del escribano interviniente.

Actos posteriores

La eficacia del régimen propuesto requiere su aplicación a todo acto posterior que importe modificación de lo registrado.

2. SOCIEDAD EN FORMACIÓN

Puede afirmarse que, sobre la base del régimen de constitución propuesto, la problemática de la sociedad en formación quedará reducida sensiblemente. Prácticamente desaparecerá con relación a las sociedades cerradas, ya que el lapso que media entre el otorgamiento del acto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

constitutivo y la inscripción será muy breve, y no subsistirá para las abiertas con la complejidad actual, en virtud de la regulación que a continuación se sugiere.

Al efecto, se parte de un concepto que ya parece claro en la doctrina: la sociedad en formación - entendiéndose al período de formación al que transcurre entre el otorgamiento del acto fundacional hasta la inscripción en el registro mercantil - no es regular ni irregular, sino en proceso de regularización. Las sociedades no son congénitamente irregulares, sino que devienen irregulares por la falta de inscripción en tiempo y forma.

La ley vigente sólo admite la imputación a la sociedad inscrita de las obligaciones contraídas para su constitución durante el íter constitutivo, liberando de responsabilidad a los promotores, fundadores y directores frente a terceros por las mismas (arts. 183 y 184), lo que impide, en principio, la asunción de responsabilidad por parte de la sociedad respecto de otros actos que suelen ser insoslayables, como los actos preparatorios del giro y los conservatorios del capital.

Por ello, de acuerdo con la doctrina que puede considerarse mayoritaria - II Jornadas Nacionales de Derecho Societario, XIV Congreso Internacional del Notariado Latino, XIII Jornada Notarial Argentina, IX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, etc. - en el sentido de reconocer amplia capacidad a las sociedades en formación, se propone para ellas el siguiente régimen:

1. Sociedades cerradas

La inscripción en el registro mercantil implica para la sociedad la asunción de toda responsabilidad derivada de los actos legítimamente ejecutados por sus representantes legales durante el íter constitutivo, quedando éstos automáticamente liberados de la misma; se trate de obligaciones contraídas para la constitución e inscripción, actos preparatorios del giro, conservatorios del capital o propios del objeto social.

2. Sociedades abiertas

En función de la naturaleza atribuida a esta clasificación, por razón exclusivamente del objeto social, no tienen estas sociedades capacidad para realizar actos propios de su objeto hasta que la inscripción se produzca. Pero cuando ello ocurra, sí se le imputarán como suyos los actos preparatorios del giro y conservatorios del capital aportado, efectuados por sus representantes legales y las obligaciones contraídas con motivo de su constitución, autorización e inscripción, quedando también liberados aquéllos.

3. Mientras la sociedad en formación revista tal carácter, sólo puede ser representada por sus representantes legales, funcionan sus órganos de administración, fiscalización y deliberación y ningún socio puede pedir su disolución sin justa causa.

4. Transcurrido el lapso que para cada clase de sociedad (abiertas y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cerradas) se determine, sin que se produzca su presentación para la inscripción en el Registro Público de Comercio, la misma será considerada irregular a todos sus efectos. En virtud de que la inscripción fuera de término carece de efecto retroactivo, los socios responderán solidaria e ilimitadamente por todos los actos ejecutados durante el período de irregularidad.

5. Mientras la sociedad en período constituyente no devengue irregular, ella y los socios podrán invocar entre sí derechos o defensas nacidos del contrato social, pero la sociedad podrá ejercer frente a terceros los derechos emergentes de los contratos celebrados.

6. En su actuación, los representantes de la sociedad "en formación" deberán agregar dicho aditamento a la denominación de la sociedad o razón social.

3. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. EDICTOS. REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES

De acuerdo con las características del régimen de constitución de sociedades propuesto precedentemente, la inscripción de todo acto societario pertinente en el registro mercantil lo es a los efectos de su oponibilidad a terceros y de su publicidad. Por ello la inscripción no convalida las nulidades ni subsana los defectos de que pudieren adolecer los actos y documentos registrados.

El régimen sugerido se sustenta en una calificación (control de legalidad) extra y prerregistral, ejercida por el juez o escribano interviniente, que no excluye ni limita la que, en el sistema que se propugna, compete al registrador.

Sin inscripción no hay oponibilidad a terceros, pero inscripto el acto en el tiempo y forma que se establezcan, sus efectos se retrotraen al momento del otorgamiento del instrumento en el que se formalizó.

La inscripción, conforme con este sistema y basada en una técnica registral moderna y adecuada a la época actual, constituye el medio idóneo para lograr una publicidad verdaderamente eficaz y ágil mediante las certificaciones e informes que el registro debe expedir a quienes tengan interés u obligación de requerirlos.

Régimen registral mercantil nacional

Es menester señalar que, cualquiera sea el sistema que en definitiva se adopte, sólo podrá ser factible, para mejorar la actual situación, la creación de un régimen registral mercantil nacional que establezca una técnica inscriptoria uniforme, sobre la base de principios propios y específicos del derecho registral, tal como, en su momento, ocurriera mediante la ley 17801 para los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y provincias.

Entre tales principios deben establecerse necesariamente:

a) El efecto retroactivo de la inscripción con relación al acto del que se trate,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a la fecha en que haya sido instrumentado, siempre que el documento del que surge sea presentado dentro del plazo legal;

b) La adopción del "folio mercantil" - a semejanza del "folio real" del Registro Inmobiliario -, del que, precisa y sintéticamente resulte la situación y circunstancias de la persona física o jurídica objeto de la registración, lo que, sin duda, conferirá mayor certeza seguridad y rapidez a las inscripciones e informaciones o certificaciones que debe proporcionar el Registro, para asegurar el principio de la publicidad del negocio jurídico en gestión. Ello independientemente del "legajo" ya previsto en la ley 19550, cuya vigencia se estima conveniente;

c) El establecimiento de límites a las atribuciones de los Registros, en cuanto a la calificación de los documentos que deban ser registrados;

d) La publicidad de determinados negocios jurídicos en gestión (cesión de cuotas o participaciones sociales, transferencia de fondos de comercio, etc.) que, anotados en el Registro con carácter preventivo, dan lugar a una reserva de prioridad;

e) El tracto en su doble aspecto de encadenamiento y correlación y orden cronológico, ya que no podrá registrarse acto alguno cuando no estuviere inscripto el antecedente que se relacione con él, debiendo resultar del citado "folio mercantil" la correlación y encadenamiento entre las inscripciones, modificaciones, cancelaciones y extinciones; como así también el tracto abreviado para los supuestos que correspondan;

f) Las previsiones y regulación de los supuestos de inexactitud registral.

Estos son los elementos que servirán de base para un nuevo régimen inscriptorio, como el anteproyecto de Ley Argentina de Registro Público de Comercio, presentada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (Revista Notarial 817, pág. 1475, año 1974)

Edictos

Es prácticamente unánime en la doctrina la opinión acerca de la inutilidad de determinados edictos, actualmente obligatorios.

La técnica registral mercantil que se propone garantiza una publicidad ágil y eficaz de la mayor parte de los actos societarios.

En consecuencia, se sugiere el mantenimiento de la publicidad por edictos sólo para los supuestos de convocatorias (con excepción de los casos de asamblea unánime), llamados a suscripción (salvo que los mismos hayan sido resueltos en asamblea unánime) y actos respecto de los cuales haya derecho de oposición, receso o preferencia.

Registro Nacional de Sociedades

Se considera conveniente la efectiva creación de un Registro Nacional de Sociedades, no limitado a las compañías por acciones, como lo dispusiera la ley 19550.

Su finalidad debe ser meramente informativa, estando las inscripciones que en el mismo se efectúen, desprovistas de los efectos propios de las que corresponde realizar en el Registro Público de Comercio.

Debe consistir en un ente de naturaleza administrativa, de carácter federal,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

con funciones informativas y estadísticas, de obvia trascendencia para la economía nacional.

Por su intermedio podrían obtenerse informaciones totalmente imposibles de lograr hoy, como la ubicación de la sede social, de cualquier sociedad, la composición de sus órganos de administración, la existencia de homonimias en distintas demarcaciones y la posibilidad de impedir las en lo sucesivo, datos de inscripción de cualquier sociedad registrada en el país, su objeto, duración, estado de capitales y datos relativos a su disolución y liquidación.

Para ello debe implementarse un sistema sumamente ágil y eficaz, sin el cual quedaría desvirtuada su existencia.

Al respecto, recuérdase la existencia del convenio formalizado entre el Estado Nacional - Ministerio de Justicia - y el Consejo Federal del Notariado Argentino el 16 de junio de 1972, referido a la colaboración y asistencia técnica para la organización y estructuración del Registro Nacional de Sociedades por Acciones previsto por la ley 19550 y el suscrito entre el Estado nacional - Ministerio de Justicia - y este Colegio de Escribanos en la misma fecha, por el que se concede a esta Institución la regencia de dicho Registro.

4. NULIDADES

El actual régimen de nulidades ha ocasionado dudas interpretativas, derivadas principalmente de las siguientes circunstancias:

1. El uso indistinto de vocablos conceptualmente diferentes.

2. La discordancia existente entre el contenido del régimen de nulidades del derecho civil y las específicas soluciones o efectos que corresponden en cada caso en la materia societaria

3. El hecho que no siempre resulta posible la retroactividad de efectos, propia del régimen de los actos nulos del derecho privado general.
Por tanto se sugiere:
 - a) Concordar el texto de la ley de sociedades con la regulación que, de las nulidades, contiene el Código Civil;
 - b) Utilizar la noción de acto anulable cuando la retroactividad no resulte posible;
 - c) Precisar los casos de irregularidad e inoponibilidad;
 - d) En especial, con relación al artículo 271, la experiencia de estos diez años ha demostrado que la sanción de nulidad absoluta allí establecida resulta excesiva e impide el saneamiento del acto a través de la legítima instancia de una asamblea extraordinaria posterior que lo ratifique.

5. LA IRREGULARIDAD SOCIETARIA

Las leyes modernas tratan de reducir y hasta eliminar las causales de irregularidad y admiten procedimientos de subsanación de las mismas.

Se impone la necesidad de un sistema legal que sea un medio apto para que las sociedades de hecho y las no constituidas regularmente ingresen a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la regularidad. De tal modo se subsanan los vicios que las someten a un régimen que no es favorable al desarrollo de las actividades económicas y, por otra parte, se impediría el ejercicio abusivo de las amenazas de disolución.

Ello no quiere decir que las sociedades de hecho o las irregulares puedan quedar en un plano de igualdad con las sociedades regularmente constituidas, sino de permitir la opción para la regularización sin correr el peligro de extinción como sociedad activa y porque la voluntad de formar sociedad es la de permanecer en ella.

El interés de los terceros se resguardará:

1. Con una publicidad previa a la regularización.
2. La subsistencia de las responsabilidades de los socios frente a los acreedores no satisfechos, y
3. El cumplimiento de los requisitos de forma y registración. Con el sistema de constitución de sociedades propuesto se reduce el problema de la irregularidad societaria, ya que buena parte de ellas lo son por su falta de inscripción registral.

6. DOCUMENTACIÓN

El Ministerio de Justicia de la Nación celebró en marzo de 1981 con el Colegio de Escribanos de la Capital Federal un convenio, mediante el cual se le atribuyó la individualización de los libros prescriptos por el artículo 53 del Código de Comercio y los artículos 73 y cons. de la ley 19550, pertenecientes a personas físicas o jurídicas, matriculadas en el Registro Público de Comercio.

Las formas y procedimientos más adecuados indican la conveniencia de que la función de individualización se realice por los escribanos de registros notariales, ya que la individualización o rúbrica - para aplicar el término más común - de modo fehaciente de los libros que los comerciantes destinan a documentar el giro de sus negocios, configura una típica función actuarial o notarial. Se trata de que la fe pública del Estado, judicial o notarial, confiera certeza al destino contable de los libros comerciales, para que las empresas o los comerciantes individuales, ante la necesidad de tener que ofrecer prueba de sus actos de comercio, puedan contar con el respaldo de documentación regular e indubitada.

Los registros notariales integran la estructura de la fe pública del Estado y están sometidos, juntamente con los escribanos a cargo de dichos registros, al control y disciplina de las leyes notariales orgánicas de su función, que atribuye la fiscalización a los Colegios de Escribanos y a los Tribunales, lo que asegura el adecuado contralor jurisdiccional.

Se obtendría una total descentralización del sistema actual, dado que cada registro notarial tiene su propia infraestructura administrativa.

La individualización se realizará en la sede de cada escribanía. Los Colegios de Escribanos administrarán el archivo y el registro.

Realizándose el hecho material de la individualización en las escribanías, se abarata el costo, por requerir menos empleados y no se necesita de un local para recibir, a veces una cantidad considerable de libros por día; se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

posibilita un mejor servicio, ya que con la habilitación de día y hora, se podrá realizar la tarea en la sede de las sociedades, en aquellos casos en que el número de libros a individualizar fuere cuantioso; la responsabilidad recaerá sobre el escribano interviniente, que la tendrá en los aspectos profesional, civil y penal; el Colegio de Escribanos sólo será responsable de la custodia del registro y de las certificaciones que expida sobre las consultas a dicho registro. El escribano controlará la capacidad legal de los requirentes, la representación de la sociedad que invoquen, la justificación de la personalidad de la sociedad y la autenticidad de las peticiones de individualización de libros.

Se registrarán todos los libros que las sociedades comerciales pretendan individualizar. Los que se consideren indispensables serán rubricados, o sea que se hará mediante la intervención del escribano con su firma en sus cuadernillos. La individualización de todos los libros se hará constar por el escribano en la primera foja de cada libro. Cada Colegio llevará un registro mediante un sistema técnico y administrativo moderno y adecuado, y las tasas retributivas de los servicios serán fijadas por la autoridad administrativa que corresponda, a propuesta de los Colegios.

La individualización contendrá una breve nota puesta en la primera hoja en blanco del libro

Habida cuenta del sistema propuesto de constitución de sociedades, va de suyo que al tiempo de la constitución podrán individualizarse y rubricarse los libros societarios en forma simultánea, con la consiguiente ventaja para la contabilidad de las sociedades

7. LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR PERDIDA DEL CAPITAL

El texto legal vigente plantea la necesidad de precisar correctamente cuál es el concepto que debe guiar la interpretación de la causal. En efecto, una primera interpretación entendería que puede ser suficiente para tenerla por cumplida acreditar una depreciación del capital tan importante o suficiente al menos como para imposibilitar el cumplimiento de la actividad social o el funcionamiento de la entidad. Otra corriente exigiría que la pérdida fuere total, acentuando dicha afirmación en la circunstancia que la interpretación precedente olvida que en tal supuesto la sociedad, más que incurrir en esta causal disolutoria, habría incurrido en la que enuncia el artículo 94 inciso 4, o sea, imposibilidad de cumplir el objeto social.

Otra cuestión interesante de por sí, a los efectos de obtener una correcta aplicación de la normativa legal, es coincidir sobre el concepto de "pérdida del capital social", ya que el capital representa una cifra en principio estática, constituida por la suma de los aportes y que solamente es modificable mediante los procedimientos de aumento o reducción expresamente regulados en la ley, mientras el patrimonio es variable en función de los incrementos o disminuciones que las operaciones y actividades que se efectúen repercutan sobre el mismo. Por tal motivo, debe tenerse presente que, si bien de un documento contable podría desprenderse una pérdida del capital social, tal vez el patrimonio pueda ser de consistencia suficiente como para afrontar el pasivo y continuar la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

actividad societaria. Por ello, la doctrina no duda en reconocer que los documentos contables o balances que infieran una pérdida de capital social, deberán reposar sobre valores reales de los bienes que componen el patrimonio de la entidad, sugiriéndose también, entre otros pasos, realizar una revalorización del patrimonio social, computar únicamente el pasivo hacia terceros, con exclusión del nominal y absorber previamente la pérdida con los fondos existentes en la reserva legal y demás fondos de revalúo o de reserva existentes, para que, una vez agotados totalmente éstos, se proyecte el remanente sobre el capital. La propia estructura normativa de la ley 19550 en materia de sociedades anónimas determina la obligatoriedad de la reducción del capital social, cuando las pérdidas insumen las reservas y el cincuenta por ciento del capital (artículo 206). Téngase presente a todo efecto, como elemento corroborador de lo expuesto, que este último artículo determina la necesidad de consumir previamente las reservas a los efectos de computar la pérdida, sin distinguir a cuál de ellas se refiere, por lo que, en consecuencia, comprende a todas las constituidas o previstas en la sociedad.

Como conclusión de este punto, se juzga conveniente precisar el sentido de esta causal, dentro de los lineamientos generales de la doctrina, considerando que para tener por acontecida esta causal se deberá tomar en cuenta el patrimonio y un balance que contemple valores reales con eliminación del pasivo nominal.

8. LA INACTIVIDAD SOCIETARIA

Toda sociedad se constituye para la producción e intercambio de bienes o servicios (art. 1º ley 19550) a cuyo efecto debe enunciar en su acto fundacional el objeto, en forma precisa y determinada (art.11, inc.3).

El objeto representa la categoría de actos para cuyo ejercicio o cumplimiento se constituye la sociedad. Tiene naturaleza funcional y continuada. A través de él se consiguen los fines o causa - fin del contrato la participación en los beneficios y las pérdidas. El ejercicio efectivo de los actos indicados constituye precisamente la actividad. La distinción no es meramente especulativa, ya que la propia ley se refiere al caso de la sociedad con objeto lícito, pero que desarrolla actividades ilícitas (art. 19) .

Es frecuente el caso de sociedades que se constituyen y, pese a obtener la regularidad social (art. 7º) no desempeñan acto ni operaciones algunas. Otras, por su parte, abandonan toda clase de actividad y permanecen en dicho estado durante importantes períodos de tiempo, manteniendo la estructura societaria y la forma. Puede estimarse que en ciertos casos la inactividad social deriva de imposibilidades fácticas, como los casos derivados de impedimentos provenientes de ordenanzas o reglamentaciones administrativas o municipales, cierre de importaciones, escasez de materia prima, en cuyo caso la situación legal estaría comprendida dentro de las previsiones del art. 94, inc. 4 (imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto). También la doctrina coincide en considerar como imposibilidad. aquellos supuestos en que por conflictos o situaciones insolubles no pueden funcionar, deliberar o resolver los órganos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociales. Sin embargo, la inactividad societaria propiamente dicha, es aquella que se exterioriza por el abandono del objeto y de toda operación actos o negocios de la sociedad. Hasta podría sostenerse que en tales casos se percibe la falta de interés de los órganos sociales en desarrollar la actuación societaria. La inactividad societaria no se encuentra expresamente mencionada o legislada como causal disolutoria.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia, en un caso concreto resolvió considerarla incluida dentro de una interpretación extensiva del artículo 94, inciso 4 ("Nieto Rivera y otros c/Termofen S.C.A.", E.D. 80 - 588). Dicho pronunciamiento, de sólidos fundamentos, alude, sin duda, al desviamiento que significa este proceder con respecto a la finalidad tenida en mira por los socios al fundar la sociedad.

La inclusión en forma expresa de este supuesto de disolución se compadece armónicamente con la estructura de la ley 19550, puede convertirse en un elemento de utilidad para los organismos de control (art. 303, inciso 3), evita acudir a interpretaciones forzadas o extensivas, y, a la par, cumpliría una importante función docente frente a quienes mantienen las estructuras societarias con diversos fines no compatibles con la causa eficiente en que reposa el reconocimiento de la personalidad de los entes de existencia ideal.

Por tales motivos, se juzga conveniente introducir la causal expuesta dentro de las previsiones del art. 94 de la ley 19550.

9. REACTIVACIÓN

El tema propuesto ha sido materia de serios y profundos estudios, provocando en el derecho vigente serias discrepancias.

Para evitar vacilaciones y adhiriéndonos al criterio de quienes consideran que la reactivación societaria es un instituto apto para la tutela del principio de conservación de la empresa social, propiciamos su regulación específica para todas las causales disolutivas, incluso por expiración de término.

En consecuencia, se sugiere que de su reglamentación normativa resulte:

1. Que la reactivación sólo será aplicable respecto de sociedades disueltas.
2. Que en las sociedades de partes de interés y de responsabilidad ilimitada hasta 20 socios, la decisión de los socios deberá ser unánime.
3. Que en las sociedades de responsabilidad limitada de más de 20 socios y en las sociedades por acciones, la decisión deberá contar con las mayorías que se regulen para el tratamiento de asuntos que sean competencia de la asamblea extraordinaria.
4. Que deberá garantizarse a los disidentes el derecho de receso, reintegrándosele su capital de acuerdo con lo que resulte del último balance aprobado.
5. Que el acuerdo que resuelva la reactivación se formalice antes de haber comenzado la distribución del patrimonio social entre los socios.
6. Que durante el período comprendido entre la disolución y la inscripción del documento de reactivación en el Registro Público de Comercio, la responsabilidad de los administradores será la determinada en el actual

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

artículo 99 de la ley 19550.

7. Que con el objeto de no vulnerar el derecho de los terceros, será de aplicación al caso lo dispuesto por el actual artículo 57 de la ley 19550, respecto del acreedor particular embargante.

8. Que el documento de reactivación sólo será oponible a terceros a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

10. ESCISIÓN

Del único artículo (88) que la normativa vigente dedica a la escisión resulta que:

1. Hay escisión cuando una sociedad destina parte de su patrimonio para crear sociedad nueva.

2. La escisión importa reducción proporcional del capital.

3. Las partes sociales o acciones se atribuyen directamente a los titulares en proporción a las partes o acciones en la sociedad escindida.

Se estima que los tres aspectos señalados no deberían constituir impedimento para otras alternativas, como así resulta de la resolución 16/74 de la Inspección General de Justicia, a cuyas consideraciones se hace remisión.

Por tanto, se sugiere ampliar los supuestos enunciados de manera tal que:

a) Una sociedad pueda destinar la totalidad de su patrimonio para crear más de una sociedad nueva;

b) La escisión pueda efectuarse mediante la aplicación de reservas, sin que, necesariamente, deba reducirse proporcionalmente el capital social;

c) En tanto que la propia ley vigente adjudica a la atribución proporcional de partes o acciones el carácter de "efecto" de la escisión - lo que no haría a su esencia -, admitir que una decisión unánime de todos los socios permita modificar la forma de repartición establecida por la ley.

11. GRUPOS DE SOCIEDADES

En la actual situación jurídico - económica de nuestro país no parece prudente una regulación integral del fenómeno de los grupos societarios.

En cambio, se considera que debe darse expresa cabida a una figura que tiene amplia difusión en nuestro medio, cual es la del joint venture del derecho norteamericano, también conocida como "consorcio", muy utilizada entre nosotros en materia de obras públicas.

Al efecto se recomienda la supresión de la restricción impuesta por el artículo 30 de la ley de sociedades, así como de la norma concordante del artículo 369, inc. h de la misma ley.

Tal solución en estos momentos resulta urgente, en orden al inminente vencimiento del plazo de diez años, concedido para la desvinculación de sociedades accionarias respecto de las que no lo son.

La solución propuesta es congruente con lo postulado en el capítulo respectivo, en el sentido de mantener el control de funcionamiento estatal sólo para las sociedades abiertas, en cuyo caso desaparece uno de los principales argumentos para la restricción en cuestión. Ello sin perjuicio de que la prohibición pudiera mantenerse para las sociedades constituidas en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el extranjero.

12. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se propone una regulación diferenciada para las sociedades anónimas destinadas a la gran empresa y las sociedades anónimas destinadas a la pequeña y mediana empresa.

Sobre esta base se estima necesario distinguir dos subclases de este tipo societario, en los cuales se legisle independientemente y con criterio de realidad a la sociedad anónima abierta y a la sociedad anónima cerrada.

Es necesaria dicha reforma, ya que en la actual ley se ensaya una diferenciación en cuanto a la fiscalización estatal, que en algunos casos es permanente y en otros es limitada. Pero esta distinción normativa que se refiere a algunos otros aspectos que se encuentran diseminados en la ley - tales como la composición del directorio, la sindicatura, la convocatoria a asambleas -, no es suficiente para regular los casos que se producen en la práctica, por lo cual la realidad desborda lo legislado. Por un lado, las disposiciones de la ley 19550 permiten o facilitan la constitución de sociedades cerradas o de familia. Tales son, por ejemplo, los artículos que redujeron a dos el número de constituyentes, que además pueden ser cónyuges, que permiten la actuación de un directorio unipersonal, la celebración de asambleas unánimes, etc. Pero, por otra parte, son más los artículos que insertos en la misma ley traban el funcionamiento de esas mismas sociedades. Es el caso de la obligatoriedad de las reuniones mensuales del directorio, el tope máximo de honorarios para los mismos, las normas que se refieren a la aprobación de balances, las que se refieren a contratación por la sociedad con los directores. Esta desarticulación que se produce por la posibilidad de hacer sociedades anónimas cerradas o de familia que en la práctica se traba en su funcionamiento, es, a nuestro criterio, lo que en la mayoría de los casos produce la necesidad de reforma en el tipo tratado.

La distinción deberá fundarse en el objeto social y desechar terminantemente la que se basa en el monto del capital social.

Deberá tenerse en cuenta el distinto funcionamiento de la sociedad cerrada o de familia y su regulación sencilla, de forma tal que sean normas ajustadas a la realidad, que no caigan en el desuetudo ni en el cumplimiento ridículo.

Desde la constitución, pasando por el desarrollo orgánico indispensable para el funcionamiento societario, se tendrá en cuenta que normalmente accionistas y directores coinciden en la mayoría en una gran cantidad de casos. Los parámetros para la regulación en cuanto a la experiencia empírica que se posee, se basarán en la del tipo de sociedad de responsabilidad limitada, con las características que dan tipicidad a la sociedad anónima y siempre que no afecten el desarrollo lógico de la sociedad cerrada. Se tomará en cuenta la innecesariedad de la fiscalización estatal en esta subclase de sociedad. De esta forma se logrará alivianar la tarea administrativa del Estado, tendiente a lograr un eficaz control - que en la actualidad no se logra - para las sociedades anónimas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

abiertas que si lo requieren.

De acuerdo con el régimen propuesto, se sugiere que esta clasificación se aplique a todo tipo societario.

13. EL CONTROL ESTATAL

Sobre la base de la clasificación de sociedades en cerradas y abiertas formulada en el capítulo pertinente, se propone:

1. Control de legalidad

De acuerdo con el régimen sugerido para la constitución, el control de legalidad del cumplimiento de los requisitos determinados por la normativa societaria queda a cargo del escribano interviniente.

En el caso de sociedades cerradas, este control excluye cualquier otro estatal, salvo las facultades del registrador, enunciadas oportunamente.

En las sociedades abiertas, la autoridad administrativa de contralor que corresponda, según la materia, ejercerá el control sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por otras normas que rijan la actividad de la sociedad en función de su objeto (bancos, seguros, etcétera).

2. Control funcional

a) Sociedades cerradas: Las características de estas sociedades en nuestro medio, que como regla excluyen el interés público, determinan la conveniencia de eliminar el control funcional de la autoridad administrativa, salvo en aquellos supuestos que las circunstancias particulares lo justifiquen, según resolución fundada del organismo competente.

b) Sociedades abiertas: Se propicia la intensificación del control funcional de estas sociedades, lo que será factible con la actual estructura administrativa, en virtud de la sensible disminución de tareas a su cargo por la supresión del control de legalidad y el funcional permanente de las sociedades cerradas.

Por otra parte, se sugiere que el control funcional de estas sociedades quede a cargo exclusivo del organismo competente, el que, en su caso, concederá la pertinente autorización para funcionar, según el objeto de las mismas, evitando la superposición de controles, que tantas dificultades ha originado hasta el presente.

c) El control funcional permanente se deberá extender a toda sociedad cerrada en la que participe como controlante una abierta, enervándose de esta manera el fundamento del artículo 30 y el del 369 inc. h), como se propone en esta presentación al considerarse los grupos de sociedades.

14. EL CAPITAL SOCIAL

La problemática del capital social presenta diversos aspectos, pudiendo señalarse cuatro situaciones relevantes a considerar:

1. Momento de la constitución.

2. Su inclusión en los estatutos y la anotación en el mismo de sus

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

variaciones.

3. Procedimiento de aumento de capital, y

4. La pérdida del capital como causal de disolución, este último considerado por separado (ver punto 7).

1. El capital al momento de la constitución

Además de la cuestión de la justificación de su integración, propio de la problemática del procedimiento de constitución, se plantea la de su relación con el objeto propuesto por los fundadores. Al respecto, existe una creciente tendencia doctrinaria y jurisprudencial que exige una adecuación del capital fundacional, de modo que permita al menos la iniciación de las actividades propias del objeto. Ello reconocería dos fundamentos: el primero, de tipo instrumental, para evitar la inactividad o falencia por falta de sustento patrimonial para el giro; y el segundo, de tipo ético - jurídico, para impedir que la actividad social se realice con medios propios de los socios, lo que en las sociedades con limitación de responsabilidad podría importar el ejercicio individual del comercio con la pantalla de la técnica societaria.

Y frente a tal cuestión, parece haber dos soluciones posibles, una, mediante la cual el registrador controlaría en cada caso cada capital y cada objeto y juzgaría la relación entre ambos; y otra, mediante la fijación de capitales mínimos de constitución.

Parece conveniente propiciar este último sistema en tanto el primero se presta a la inseguridad de consideraciones subjetivas de quien concretamente ejerce el control de legalidad.

Ello en el entendimiento que sólo será de aplicación para las SRL y sociedades por acciones, donde la limitación de la responsabilidad aconseja el control de la relación capital - objeto en orden al fundamento apuntado.

2. La cifra capital en los estatutos

Concebido el estatuto social como aquello del acto constitutivo tendiente a permanecer durante toda la vida del ente para regularlo, se advierte un movimiento de opinión destinado a suprimir la mención de la cifra de capital en el estatuto, a efectos de no tener que modificar éste ante cada variación de aquél. Tal movimiento se vio plasmado en la resolución 58 de la Comisión Nacional de Valores.

Si bien el fundamento de tal medida yace en la significación relevante del patrimonio y activo efectivo en desmedro del capital, noción teórica que se dice desvinculada de la realidad en función del fenómeno inflacionario, creemos que igualmente tal capital nominal sigue cumpliendo importantes funciones vinculadas con la estructura de la sociedad, especialmente la accionaria.

Así, se aprecia que constituye un punto de referencia irremplazable para el funcionamiento de la asamblea (quórum y mayorías) y para la determinación de los derechos y obligaciones de los socios, en cuanto fija la proporción en las ganancias y en la cuota de liquidación. Asimismo, resulta fundamental para verificar la procedencia del ejercicio de los derechos de la minoría

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

organizada (arts. 236, 291, inc. 6º y 11, etc., ley 19550) y sigue siendo el último dique de contención para la distribución de dividendos, en protección de los acreedores sociales. Pueden computarse, también, como funciones relevantes: la determinación del control estatal, de la relación de vinculación entre sociedades, de la capacidad de inversión y de las reservas facultativas, aun cuando pudiera propiciarse la adopción en estas materias de otros criterios como los vinculados con la situación económico - financiera o el objeto social, según se postula en otro capítulo.

De ahí que, sin perjuicio de la diferencia entre capital nominal y patrimonio neto, sea conveniente mantener el sistema actual de fijación de la cifra en el estatuto como recaudo de seriedad y seguridad en orden a las funciones que le competen.

3. Procedimiento de aumento de capital en la sociedad anónima

El doble sistema de aumento de capital en la sociedad anónima: por asamblea ordinaria, dentro del quíntuplo previsto en el estatuto o por asamblea extraordinaria, sin límites, trae aparejada una serie de cuestiones que corresponde sean solucionadas, nacidas de la falta de precisión legal sobre: a) la decisión asamblearia de aumentar el capital; b) la decisión directorial de emitir las acciones; c) el resultado del llamado a suscripción; y d) la entrega efectiva de los títulos.

En lo que hace a la decisión asamblearia de aumentar el capital, se advierte que la misma debe publicarse e inscribirse, figurando, en consecuencia, un capital nuevo nominal del que no se tienen noticias sobre su realidad. Ocurre que la asamblea puede o no delegar en el directorio la época de la emisión, y aun, en el segundo caso, tiene imposibilidad funcional de ella misma efectuarla, por lo que siempre queda subordinada a la acción concreta del directorio, necesariamente posterior en el tiempo. O sea que habrá siempre un interregno de capital decidido pero no efectivo. Ni qué hablar en caso de delegación de la época de emisión en el directorio, lo que, además, trae los problemas de si la delegación puede ejercerse en más de una vez, cuál es el plazo máximo para hacerlo, etcétera.

Por otra parte, aun hecho el llamado a suscripción, habrá que esperar el resultado de la misma, la que si no se completa íntegramente vuelve a plantear la falta de coincidencia entre el capital nominal y el efectivizado o real.

Por último, habrá que determinar en qué momento se puede hacer válida entrega de los títulos a los suscriptores: si en el del contrato de suscripción, previa integración, o cuando se inscriba el aumento de capital, o en algún otro. Esto tiene relevancia a los fines de asignarles el carácter de accionistas y computarlos para el quórum y mayorías de las asambleas y para el ejercicio de los derechos propios de ese estado.

Frente a tal gama de problemas, y a la luz de las experiencias del derecho comparado, se propone que una reforma contemple expresamente lo siguiente:

1. Que en toda inscripción de aumento de capital se consigne su grado de suscripción (sea por el notario que autoriza la escritura, o, si es posterior,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por nota marginal en el Registro Público de Comercio).

2. Que se permita expresamente al directorio realizar la emisión delegada por la asamblea en más de una oportunidad (derechos inglés, italiano, francés, español y proyecto de sociedad anónima europea), estableciéndose para ello el plazo máximo de cinco años (derechos español, alemán, francés y proyecto de sociedad anónima europea).

3. Que el resultado de la suscripción de cada emisión se anote en el Registro Público de Comercio, mediante un sistema como el de la "atestación" del Código Civil italiano, o sea, a través de una declaración del directorio en tal sentido, justificada con el elemento contable respectivo.

4. Que se establezca con precisión en qué momento puede emitirse los certificados provisorios y las nuevas acciones suscriptas, siguiéndose la línea del derecho alemán, o sea, recién después de la anotación mencionada en el punto 3.

15. SINDICATURA

La realidad social de nuestro país indica que la sindicatura de sociedades no tiene cumplido el objetivo de su creación en materia de sociedades "cerradas".

En efecto, por el tipo de sociedades que existe en la República Argentina, en las que la administración está en manos de quienes son a la vez los propietarios de la mayoría del capital social, la sindicatura, lejos de ser un órgano de fiscalización interna que ejerza un efectivo control de la administración, es, en realidad, una suerte de prolongación de la responsabilidad del directorio y nada más.

En la casi totalidad de las sociedades son los administradores accionistas mayoritarios quienes eligen a los síndicos de la sociedad.

Se convierte, así, la sindicatura en un apéndice del órgano de administración y en ninguno de estos casos el síndico titular puede cumplir una verdadera tarea de control. Es el accionista mayoritario - director quien decide, y no puede el síndico, en los hechos, realizar control de gestión alguno sobre quien lo designó, so pena de ser removido de su cargo por la misma mayoría que lo eligió.

Por otra parte, se advierte que en la actualidad los profesionales tratan de no aceptar las sindicaturas, en especial por el grave cuadro de responsabilidades que atañe, entre las que se destacan las contempladas por distintas leyes impositivas.

Otro problema existente es el de las dificultades para la desvinculación del profesional que cumple tal función, ya que, según la ley actual, hay que permanecer en el cargo hasta ser reemplazado efectivamente, lo que a veces no se logra cuando el directorio que controla la asamblea no colabora en esa tarea (requiere una asamblea que considere y acepte la renuncia, que nombre a otro, y que éste acepte y se incorpore).

Además, es notorio que el desempeño acabado de la gran cantidad de tareas que la ley le encarga al síndico, de diversa naturaleza y complejidad, es imposible de ejecutar por contadores o abogados separadamente, en tanto los conocimientos propios de tales profesionales, individualmente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

considerados, no alcanzan.

Todo ello nos lleva a propiciar la supresión de la institución de la sindicatura obligatoria para las sociedades cerradas, con el alcance que se le dé a tal concepto, estableciendo, en forma expresa, la obligatoriedad de una auditoría anual externa sobre los estados contables, y sin perjuicio de que se permita la sindicatura en forma optativa.

En cuanto pueda pensarse que suprimiendo la sindicatura los accionistas minoritarios quedarían desprotegidos, creemos que la defensa frente a la mala administración de los negocios sociales o frente a los abusos que pudiera cometer el directorio en detrimento de la sociedad, no radica en la existencia de un síndico, controlado por los administradores, sino, en todo caso, surgirá de la información que brindan los estados contables cuando éstos revelan la verdadera situación patrimonial, económica y financiera del ente. Vale decir, que de estados contables con información suficiente y válida, el accionista minoritario podrá conocer cómo administra el directorio los negocios sociales y, en caso de no ser satisfactoria esa administración, tendrá las vías legales actualmente vigentes (v.gr. remoción, acción de responsabilidad, intervención de la sociedad, impugnación de asambleas, etc.).

16. SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN

Se adhiere a las actuales concepciones que sostienen que deben separarse los dos institutos que abarca la sección IX de la Ley de Sociedades.

Se sugiere reservar, para la sociedad accidental, la actual normativa con la eliminación de la nota de "transitoriedad" y la prohibición para las sociedades por acciones (arts. 30 y 369 inc. h).

Se tendría una especie de "sociedad simple", como en el derecho italiano, sin personalidad jurídica y no sujeta a registración.

De esta manera, una empresa podría asociarse con otra u otras para efectuar en común algunas operaciones "determinadas" u "obrar en conjunto" por un período de tiempo más o menos largo y con fines de interés común, siendo su objeto uno o más negocios determinados con precisión. El vínculo societario se extenderá hasta la finalización de cada uno de los negocios.

El contrato en participación o asociación en participación merece un lugar en nuestra legislación contractual, pero no en la ley de sociedades. Su nota distintiva es la participación que una persona toma en las utilidades de una sociedad o en las de un comerciante. Puede ser por todo el tiempo que dure la empresa o por un tiempo que se acuerde entre las partes. La contraprestación consiste en un aporte de capital.

Reglados de la manera enunciada, serían institutos que prestarían utilidad a la economía y al comercio.

17. SOCIEDAD ENTRE CONYUGES. ARTICULO 27

En virtud de que, dentro del contexto general de la ley 19550, la sociedad en comandita por acciones queda comprendida como "sociedad por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acciones" y de que su artículo 27 admite la integración de sociedades por acciones entre esposos, sin ninguna otra especificación, es factible que ambos cónyuges resulten ser socios comanditados de la misma sociedad, ya que la incapacidad para ello sólo puede derivar de norma expresa, que en este caso no existe. Puede así desvirtuarse el sistema patrimonial de la sociedad conyugal, que la misma norma, a través de su enunciado, ha tenido en mira proteger.

Por tanto, se considera conveniente aclarar, en la misma disposición en análisis, que los cónyuges no podrán ser simultáneamente socios comanditados en la misma sociedad.

18. INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN Y DEL NOMBRAMIENTO DE SUS LIQUIDADORES

Ante las distintas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema, se estima conveniente que quede expresamente aclarado en la ley de sociedades que:

1. No se requiere inscripción en el Registro Mercantil de la disolución de sociedad cuando la misma se produce por vencimiento del término de duración.

Elo así porque la disolución por la causa señalada se produce de pleno derecho, de acuerdo con lo previsto en el contrato o estatuto ya inscripto, por lo que la publicidad de la disolución por expiración del plazo de duración respecto de terceros ya se ha efectuado al inscribirse el contrato constitutivo, donde el plazo fue fijado, o el modificatorio, donde fue prorrogado o reducido. En consecuencia, no se comprende cuál es el fundamento de requerir la inscripción de algo que ya está inscrito. Así lo sostiene la última jurisprudencia conocida (fallos de la Sala A de la Cámara Nacional Com. del 18/3/77, "Anobel SRL", y del 13/8/80, "Scalabrini, Inés J. M. T. c/Wagenhofer, Gerardo").

2. Tampoco es necesaria la inscripción de la designación de liquidador de una sociedad disuelta por vencimiento del plazo de duración, sobre la base de lo establecido en el artículo 102 de la ley 19550, cuando:

a) el contrato no contiene previsión alguna sobre la liquidación y ésta queda a cargo del órgano de administración:

b) expresando en el contrato que será liquidador el órgano de administración, producida la disolución por el motivo señalado, se cumple esa previsión;

c) el contrato prevé que la liquidación estará a cargo de persona ajena al órgano de administración, y al disolverse la sociedad por igual causa, dicha persona ejerce esa función.

En los tres casos, la inscripción de la designación del liquidador resulta tan redundante como la de la disolución por vencimiento del término de duración y por la misma razón: ya ha sido publicitada al inscribirse el contrato social o su modificación.

Recíprocamente, sí se considera necesaria la inscripción de la designación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de liquidador de sociedad disuelta por expiración de su plazo, cuando, no teniendo el contrato previsión alguna al respecto, se designa a persona que no constituye el órgano de administración y cuando, producida la disolución, se nombra liquidador a persona distinta de la indicada en el contrato social.

19. VOTO ACUMULATIVO

Para el supuesto que la experiencia recogida durante los diez años de vigencia de la ley 19550 aconseje su mantenimiento, se considera necesario clarificar el texto del art. 263, con la finalidad de evitar las desinterpretaciones de que ha sido objeto hasta ahora.

20. LEGITIMACIÓN DEL DIRECTOR PARA IMPULSAR LA INSCRIPCIÓN DE SU RENUNCIA

Sobre la base de los fundamentos expuestos por los doctores Carlos Suárez Anzorena, Ana R. Cusnir y Miguel Angel Emery en el trabajo que sobre el tema del título presentaron a las II Jornadas Nacionales de Derecho Societario, coincidentes con lo anticipado por el primero de los nombrados en el II Congreso de Derecho Societario, y la muy escasa jurisprudencia vigente, a todo lo cual se hace remisión brevitatis causa, se sugiere incorporar al artículo 259 una disposición por la que se acuerde al director renunciante, la posibilidad de impulsar la inscripción de su renuncia como tal en determinadas circunstancias. Ellas serían:

- a) Cuando, habiendo sido aceptada la renuncia, la sociedad no proceda a requerir su inscripción en un plazo determinado;
- b) Cuando, habiendo sido fehacientemente comunicada la renuncia al directorio y síndico, aquel órgano no la considere en un plazo también a determinarse (aceptación tácita).

(Fdo.) Alfredo E. Rueda (h.) Secretario
(Fdo.) Julio A. Aznárez Jáuregui Presidente